

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230025900

Demandante: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA-INDUALMA LTDA

**Demandado: NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL-RAMA JUDICIAL Y OTROS**

Auto Trámite No.0409

1. En auto inadmisorio de fecha 01 de septiembre de 2023, se dispuso lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 90 superior que establece que el Estado deberá responder por el daño que se ocasione por la acción u omisión de sus agentes. En este sentido, en aras de mayor claridad y precisión se requiere que la parte interesada allegue análisis de la imputación que le realiza de manera individual a las siguientes entidades demandadas (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la RAMA LEGISLATIVA-CONGRESO DE LA REPUBLICA, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y al MINISTERIO DE TRABAJO en relación con el daño antijurídico reclamado, a efectos de analizar su legitimación en la presente causa.

Es necesario igualmente que **se determinen claramente los hechos y omisiones que** sirvan de fundamento a las pretensiones elevadas en contra de cada una de las demandadas conforme lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y en ese sentido se **explique cuál es la acción u omisión que le endilga a la** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la RAMA LEGISLATIVA-CONGRESO DE LA REPUBLICA, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y al MINISTERIO DE TRABAJO REPUBLICA **a título de error judicial**, sin que se pase por alto la congruencia que debe existir entre las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho planteados en la demanda.

En ese orden la mera manifestación de las funciones de la entidad no resulta suficientes para tal objeto pues recuérdese que el error judicial se deprecia únicamente de las autoridades judiciales, en este caso, de la Nación – Rama Judicial, con ocasión a la actuación de los jueces.

2. En escrito de subsanación radicado el día 11 de septiembre de 2023 por la parte actora, en tiempo, pese a la suspensión de términos decretada por el consejo superior de la Judicatura¹, allegó memorial, pero no se adjuntaron archivos, tal y como se evidencia:

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 10:14
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones Dirección Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; ANA ROCÍO LINARES PALACIO <judiciales@senado.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Zulily Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>
Asunto: Memorial subsanatorio (11001-33-36-033-2023-00259-00)

Señora
JUEZ 33 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - Sección Tercera
E. S. D.

Ref: Contencioso de Reparación Directa de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA (en liquidación) contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; LA NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA; LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

<https://outlook.office.com/mail/inbox/fo/AAMkADY1NTM3NjcwLWU2ZTgNGjM11ODgwLTQ3NWVmZGlnNzhZABGAAAAAADE1hsMOSK9S6CR8X...> 1/2

16/9/23, 17:14

Correo: Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Proceso No. 11001-33-36-033-2023-00259-00
(Caso extrabajadora **LEONOR ARRIETA MADRID**)

En mi condición de apoderado de la parte actora, adjunto memorial subsanatorio al correo del juzgado y a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

En consecuencia, de lo anterior y en principio del acceso a la administración de justicia, **se requiere al apoderado de la parte actora, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue el escrito de la subsanación y los respectivos adjuntos

Para proceder a realizar el estudio de admisión de la demanda

¹ Expedición del acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el día 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.

Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

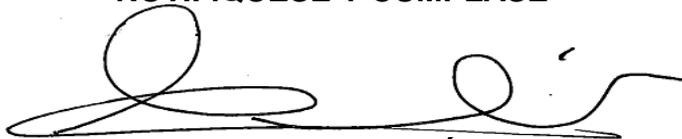
(...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: pinillajorge8@hotmail.com

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4d163e75dc02864466b16ed8882f494fca108f201bab1c40e0d42fb809b1f5**

Documento generado en 28/09/2023 08:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>